CONSTANCIA: Popayán, 25 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al Nº 2022-00357, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco de julio de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2022-00357-00
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: CAROL MELISA QUIÑONES PERLAZA

Interlocutorio Nº 1587

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa en copia digital el pagaré N° 2117394, de los cuales se solicita la ejecución del saldo insoluto de capital más sus intereses moratorios.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 671 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la señora, **CAROL MELISA QUIÑONES PERLAZA**, y a favor de la parte demandante; **BANCO AV VILLAS,** por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 2717394

1. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/TE ($ 52.478.230)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

1.1. Por los intereses de mora de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 Art. 111 los cuales son equivalentes a una y media veces el bancario corriente, y en cuanto sobre pase cualquiera de estos montos, serán ajustados al interés legal permitido, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. **o** a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a nombre de la parte demandante a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con C.C. Nº 1.144.043.088 y T.P. Nº 342.847 del C.S.J.

SEXTO. NO AUTORIZAR a las personas que se mencionan en la demanda para que ejerzan como dependientes judiciales de la abogada de la parte demandante, toda vez que no se acreditan como abogados inscritos o como estudiantes de derecho, según lo normado en el Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

AU
2022-357

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0048ffad6b6a9dcb10e2d821a717bdbbb1a14ac591028843ff69dc9e64a26cf5**
Documento generado en 25/07/2022 02:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica